

completamente el juicio del Tribunal sentenciador, si acerca del particular se fundase en conjeturas más ó menos probables (1).

Las disposiciones legales relativas á la fuerza de las partidas sacramentales de matrimonio no inscritas en el Registro civil, son inaplicables al caso en que además del matrimonio canónico se ha celebrado el civil (2).

La partida de bautismo, como en general todos los documentos, hace fe del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, ó sea de la administración del sacramento en el día que expresa, pero no de la veracidad de las manifestaciones que en ella se inserten respecto del parentesco del bautizado, y entendiéndolo así la Sala sentenciadora no infringe la ley 114.^a, tit. 18, Partida III, ni los arts. 596, núm. 6.^o y 597, núm. 1.^o de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

42. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL REGISTRO CIVIL.

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes.

43. DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EL REGISTRO CIVIL.

1.^o NACIMIENTOS.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario

(1) Sent. 7 Marzo 1888.

(2) Sent. 28 Mayo 1888.

(3) Sent. 13 Julio 1899.

encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

2.^o MATRIMONIOS.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes, por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya

autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

3.º ADOPCIONES.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

4.º NATURALIZACIONES.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

5.º VECINDAD ESPECIAL PARA LOS EFECTOS DE LA CIUDADANÍA CIVIL.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada declarados en este Código, son aplicables:

3.º Á los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

44. REGISTRO CIVIL.—Aun cuando la filiación de los hijos legítimos se pruebe, como establece el art. 115 del Código civil, por el acta de nacimiento del Registro civil, con la que guardan analogía las partidas de bautismo anteriores á la creación de aquel servicio civil, ésta es una presunción que admite prueba en contrario, y que cuando en virtud de dicha prueba queda sin valor tal presunción, no se infringe el mencionado art. 115 (1).

El art. 18 de la ley del Registro civil ordena la forma en que deberán hacerse las rectificaciones, adiciones ó alteraciones en las partidas inscritas y firmadas en el Registro, pero de ningún modo comprende los que tuvieran ó tengan lugar en los libros parroquiales.

No infringe el art. 35 de la misma ley y la doctrina establecida en sentencia

(1) Sent. 13 Julio 1899.

de casación de 13 de Julio de 1899, el fallo que concede eficacia á una partida de bautismo anterior á la ley del Registro, modificada por resolución del Tribunal Eclesiástico, si la modificación no la hizo el Párroco, sino su superior jerárquico, que es lo mismo que en dicha sentencia de casación se ordena (1).

Las partidas bautismales, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, no justifican más que la celebración del Sacramento (2).

§ 3.º

Explicación.

45. RAZÓN DE PLAN.—Las pocas disposiciones que el Código contiene acerca del *Registro del estado civil* (3) pueden distribuirse en *dos grupos*: uno de las *generales* y otro de las *especiales*.

46. DISPOSICIONES GENERALES DEL CÓDIGO SOBRE EL REGISTRO CIVIL.—Forman el primero los arts. 325, 326, 327, 331 y 332. Este último es el más fundamental de todos, puesto que declara que *continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por el Código* (4).

(1) Sent. 14 Mayo 1904.

(2) Sent. 16 Marzo 1907.

(3) Tít. 12, lib. I.

(4) Esta declaración de la vigencia de la ley de 17 de Junio de 1870 que contiene el art. 332 del Código civil, no debe hallarse limitada al texto expreso de dicha ley, sino que ha de alcanzar igualmente á las disposiciones complementarias dictadas para la ejecución de aquélla, ya sea la fecha de éstas anterior ó posterior á la promulgación del Código; y en esta inteligencia son de anotar aquí:

La *Real orden* de 15 de Marzo de 1900—*Gaceta* 8 de Abril—dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, en la cual se declara «que la *renuncia* pura y simple de la cualidad de español, sin haber adquirido nacionalidad distinta, no es causa bastante, con arreglo á nuestra legislación, para producir desde luego la pérdida de dicha cualidad», pues únicamente en el caso de haberse *perdido* la cualidad de español por alguno de los modos que las leyes establecen, habría lugar á hacer la correspondiente anotación en el Registro, no de la *renuncia*, sino de la *pérdida* de la nacionalidad.

La *Real orden* de 28 de Septiembre de 1900—*Gaceta* de 1.º de Octubre—en la que se dispone que, para hacer constar las defunciones ocurridas á consecuencia de naufragio, se observen las reglas siguientes:

«1.ª Las disposiciones contenidas en los arts. 9.º y 11 del decreto de 1.º de Mayo de 1873, serán aplicables á las defunciones ocasionadas por haber caído y desaparecido en las aguas del mar un tripulante ó pasajero de un buque durante la navegación.

«2.ª Cuando de las diligencias instruidas con motivo de los accidentes á que se refiere el artículo anterior no resulten identificados los cadáveres de las personas que hubieren fallecido á consecuencia de los mismos, continuarán extendiendo los funcionarios del orden civil asientos provisionales de defunción.

«Estos asientos sólo producirán efectos administrativos, y no surtirán los que el Código civil y la ley del Registro civil atribuyen á las inscripciones de fallecimiento mientras no se conviertan en definitivos en virtud de sentencia firme dictada por el Tribunal competente.

«3.ª Para cumplir lo dispuesto en las disposiciones anteriores, la Autoridad que haya instruido la sumaria remitirá testimonio en relación al encargado del Registro

El art. 325 no hace otra cosa sino reproducir el principio de que los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

civil del domicilio de la persona desaparecida, consignando la fecha, datos de filiación y demás circunstancias que deben contener las inscripciones de defunción, sin perjuicio de que se formalice el acta de desaparición por los Oficiales de la nave, en la forma prevenida en el art. 87 de la ley de Registro civil.»

El *Real decreto* de 11 de Mayo de 1901—*Gaceta* del 12—determinando la forma en que los naturales de territorios cedidos ó renunciados por España, en virtud del tratado de paz con los Estados Unidos de América, pueden recobrar la nacionalidad española.

El *Real decreto* de 6 de Octubre de 1901—*Gaceta* del 10—dictando reglas para la transcripción en los Registros civiles del Reino, de las certificaciones referentes á nacimientos, matrimonios y defunciones que se hubieran inscrito en los Registros del Estado civil de Cuba y Puerto Rico, desde la instalación de los mismos hasta que cesó en dichas islas la soberanía de España, las del Registro eclesiástico de Filipinas relativas á los mismos actos; las de igual clase de Cuba y Puerto Rico, cuando se manifieste no haberse formalizado el acta civil oportunamente y las certificaciones libradas por los párrocos del Reino, que se contraigan á nacimientos ocurridos en Ultramar y no se hubiesen inscrito en los Registros civiles ni en los eclesiásticos de dichos territorios, siempre que conste en ellas haberse extendido la partida correspondiente con anterioridad á la publicación del Real decreto.

La *Real orden* de 9 de Junio de 1902—*Gaceta* del 20—resolviendo la forma en que han de incoarse los expedientes sobre cambio, adición ó modificación de nombre ó apellido de los españoles que residan habitualmente en el extranjero, en la que se dispone:

«1.º Los expedientes sobre cambio, adición ó modificación de nombre ó apellido de los españoles que residan habitualmente en el extranjero, podrán incoarse ante los Cónsules ó Agentes diplomáticos del punto en que se hallasen, observándose en su tramitación lo dispuesto en el cap. 9.º del reglamento del Registro civil.

»2.º La publicación de la solicitud para los efectos del art. 71 del mismo reglamento, se verificará por cuenta del interesado y en la forma que proceda, según las leyes ó prácticas del país á que corresponda el distrito de su naturaleza y domicilio. En todo caso, será indispensable la inserción del edicto en la *Gaceta de Madrid*.

»3.º Transcurrido el plazo señalado en dicho art. 71 y unido el ejemplar del periódico que contenga el edicto ó certificación que acredite haberse hecho la publicación en otra forma, así como los escritos de oposición, si se hubiesen presentado, y cualquier otro documento que se considere necesario, se elevará el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia con informe del Cónsul y dictamen del Canciller, supliendo la falta de encargado especial de estas funciones por el medio establecido en el art. 9.º de la ley del Registro civil.»

El *Real decreto* de 28 de Septiembre de 1902—*Gaceta* de 8 de Octubre—prorrogando por seis meses el plazo establecido para la transcripción á los Registros civiles del Reino de los actos inscritos en los territorios cedidos ó renunciados por España.

La *Orden* de la Dirección general de los Registros, fecha 13 de Diciembre de 1902—*Gaceta* del 17,—declarando que los contrayentes de matrimonio canónico no tienen obligación de acreditar ante el Juez municipal haber obtenido la licencia ó el consejo que proceda, y que, por tanto, no es necesario justificar este requisito ante dicho Juez para extender en el Registro civil la correspondiente inscripción del expresado matrimonio.

El *Real decreto* de 12 de Febrero de 1903—*Gaceta* del 13—dictando reglas para la inscripción en el Registro civil del fallecimiento de los náufragos del «*Reina Regente*».

La *Circular* de la Dirección general de los Registros, fecha 28 de Febrero de 1903—*Gaceta* del 5 de Marzo siguiente—, disponiendo que en los casos en que el matrimo-

Con relación al art. 326, por el lugar que ocupa en el Código, por su contenido, por sus relaciones con la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870, que se considera vigente en todo lo que no haya sido

nio canónico se celebre fuera del término municipal del domicilio ó residencia de cualquiera de los contrayentes y haya de remitirse al Juzgado municipal del domicilio ó residencia habitual del marido, y en su defecto al de la mujer, el acta correspondiente para su inscripción en el Registro civil, quede unida al expediente una certificación literal de la misma, expedida por el Secretario del Juzgado con el visto bueno del Juez, la cual, en caso de extravío del documento original, surtirá los mismos efectos que éste y podrá ser transcrita en el Registro civil que corresponda.

La *Real orden* de 11 de Abril de 1903—*Gaceta* del 17—disponiendo que el apellido usual que los encargados del Registro civil deben poner en el acta de nacimiento de los hijos de padres desconocidos, debe ser completo, como si correspondiese al paterno y materno, de modo que no revele ni indique la circunstancia de su filiación ilegítima.

El *Real decreto* de 4 de Julio de 1904—*Gaceta* del 6—concediendo un nuevo plazo de seis meses para la transcripción en los Registros civiles del Reino de los actos á que se refiere el Real decreto precedente.

El *Real decreto* de 15 de Febrero de 1904—*Gaceta* del 16—determinando la forma de subsanarse las faltas de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil.

La *Real orden* de 12 de Julio de 1904—*Gaceta* del 15—disponiendo:

«1.º Que conforme al art. 77 del Código civil, la única obligación impuesta á los contrayentes del matrimonio canónico respecto al Juez municipal, es la de poner por escrito en conocimiento de éste, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deba celebrarse el matrimonio, y que el art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1889 determina la forma en que esto ha de verificarse, prescribiendo que el aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiese, por un vecino, á su ruego, debiendo redactarse en los términos que marca el formulario respectivo, y pudiendo presentar dicho escrito los dos contrayentes ó cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

»2.º Que no es necesario ni debe formarse, por tanto, ningún expediente en el Juzgado municipal cuando se trate del matrimonio canónico, dado que la obligación de suministrar los datos necesarios para que la inscripción pueda verificarse, que impone el art. 329 de dicho Código, es una nueva consecuencia de la anterior y se llena verbalmente en el momento mismo de extenderse el acta de la celebración, y que nada hay más lejos del espíritu de esa disposición que el exigir *documentalmente* la comprobación de tales datos.

»3.º Que la intervención de los Jueces municipales en los matrimonios canónicos se reduce á expedir recibo del aviso que den los interesados respecto al día, hora y sitio en que deban celebrarse y á asistir directamente ó por medio de delegado á la ceremonia, á fin de levantar la correspondiente acta, que deberá contener los requisitos necesarios suministrados por las partes; y

»4.º Que no pueden percibirse derechos por esas operaciones ni por ningunas otras que se relacionen con el Registro del estado civil, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 de la ley del Registro civil y 23 del Reglamento general dictado para su ejecución, salvo los casos expresamente determinados en este artículo.»

El *Real decreto* de 19 de Marzo de 1906—*Gaceta* del 21—declarando en vigor el de 6 de Octubre de 1901 sobre transcripciones en los Registros españoles de los actos civiles ocurridos en las antiguas posesiones de Ultramar, sin otra modificación que la de derogar el art. 15 del mismo, pudiendo, por tanto, en todo tiempo, cuantos españoles se encuentren en los casos previstos por aquel Real decreto, acogerse á las disposiciones del mismo.

Se establece un procedimiento breve para subsanar gubernativamente los errores que se descubran en las inscripciones, en la forma siguiente:

modificado por aquél, y por la autoridad territorial limitada del Código mismo, puede ofrecer algún problema de exégesis de cierta importancia, más por la armonía del orden legal que por la dificultad doctrinal de sus soluciones.

«Art. 3.º Todos los actos del estado civil que debiendo ser inscritos no lo fueron á su debido tiempo, podrán inscribirse, siempre que la ley del Registro civil no exija para ello sentencia firme, mediante un expediente, que se tramitará en el Juzgado municipal, donde la inscripción deba verificarse, y en el que se oirá á los interesados, al Ministerio fiscal, y se recibirán las pruebas testifical y documental que se estimen procedentes.

»Igual procedimiento se seguirá cuando se observen irregularidades ó errores en las inscripciones cuya corrección no esté taxativamente reservada por la ley á los Tribunales de justicia.

«Art. 4.º Contra la resolución que el Juez municipal dicte en estos expedientes podrá apelarse ante el de primera instancia, y contra la de éste podrá el perjudicado alzarse ante la Dirección general de los Registros, cuya resolución será firme en la vía gubernativa.

»Esta resolución se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos que á los interesados puedan corresponderles, y que deban ser reclamados ante los Tribunales ordinarios.

«Art. 5.º En el caso en que la ley del Registro civil exija sentencia firme para proceder á la inscripción ó para corregir los errores ó irregularidades cometidos en las inscripciones, podrán los interesados ó el Ministerio fiscal en su caso, mientras la sentencia se obtiene, incoar el expediente gubernativo establecido por los artículos anteriores; pero las inscripciones que en virtud del mismo se practiquen tendrán el carácter de provisionales hasta que obtengan la sanción judicial de una sentencia firme.

«Art. 6.º Las inscripciones provisionales que se extienden en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, surtirán los mismos efectos que las definitivas, mientras no sean impugnadas judicialmente por los que se consideren perjudicados en las mismas.

»Los Jueces ante quienes se interpusieren demandas encaminadas á dicho objeto podrán officiar cuando lo estimen necesario al encargado del Registro civil correspondiente, ordenando la suspensión de los efectos civiles de dichas inscripciones durante la tramitación del juicio entablado.

«Art. 7.º Los expedientes gubernativos á que se refieren los artículos anteriores se instruirán en papel de oficio y serán gratuitos en todas sus instancias, sin que devenguen derecho alguno los funcionarios que intervengan en su tramitación.

«Art. 8.º Las personas que queriendo contraer matrimonio civil deseen que éste permanezca secreto, deberán solicitarlo previamente del Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, alegando las causas que aconsejen dicha reserva, conforme á lo dispuesto para la dispensa de publicación de edictos previos al matrimonio en el art. 92 del Código civil y en la Sección 2.ª, capítulo 5.º, del Reglamento del Registro civil.

«Art. 9.º El Gobierno, en vista de las pruebas que los interesados presenten de las causas alegadas, podrá conceder la autorización solicitada, en el caso de que las estimare justas.

«Art. 10. Concedida la autorización á que se refiere el artículo anterior, el matrimonio se celebrará en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos por el artículo 100 del Código civil para la celebración del matrimonio civil.

«Art. 11. Las actas de celebración en estos matrimonios se extenderán en papel de oficio, y se remitirán originales inmediatamente y en forma reservada al Director de los Registros, el cual ordenará su inscripción en el libro de matrimonios secretos que se lleva en la Dirección de su cargo.

»Para la publicidad de estos matrimonios se observarán las prescripciones del artículo 79 del Código civil.

La ley de 1870 divide el Registro en *cuatro secciones*, denominada la primera, de *nacimientos*; la segunda, de *matrimonios*; la tercera de *defunciones*, y la cuarta, de *ciudadanía*; debiendo llevarse cada una de ellas en libros distintos (1).

La misma ley (2) enumera hasta *catorce* apartados relativos á otros tantos hechos que influyen en el estado civil, entre los cuales figuran las *legitimaciones*, los *reconocimientos de hijos naturales* y las *emancipaciones* voluntarias ó forzosas, y se previene que todos ellos han de hacerse constar por *notas marginales* de las partidas de nacimiento. Pues bien; el art. 326 del Código que se examina establece que «el Registro del estado civil comprenderá las *inscripciones ó anotaciones* de nacimientos, matrimonios, *emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones*, defunciones, naturalizaciones y *vecindad*». La diferencia en el orden y el contenido, entre el texto de aquélla y el de éste, es visible, puesto que en el último se traen intercalados con los asuntos que eran materia de sección separada bajo la forma de *inscripción* en aquéllas, algunos de los *catorce* actos ó hechos que no daban lugar más que á una *anotación marginal*.

Verdad es que dicho artículo 326 dice que el Registro comprenderá las *inscripciones ó anotaciones*, y el uso de esta última palabra puede dar lugar á que se crea que las emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones conservan su carácter *formal de anotación* que tenían en la ley de 1870; pero como no puede entenderse que la sola expresión de estos tres hechos modificativos del estado civil deroguen todo el art. 60 de la antigua ley y hagan que no se considere como materia de nota

«Art. 12. En la inscripción de los hijos naturales se hará constar, á los efectos del caso 1.º del art. 134 del Código civil, el apellido completo paterno y materno de la persona que los reconozca, á fin de que siendo en esta forma usados por dichos hijos, no revelen ostensiblemente la ilegitimidad de su origen.»

La Circular de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 9 de Febrero de 1910—*Gaceta* del 18—aclarando las dudas que suscita la aplicación del art. 31 de la ley del Registro civil, y disponiendo:

«1.º Que las certificaciones de las actas del estado civil, cuyos errores hubieren sido rectificadas definitivamente, deberán expedirse con la corrección del error, y, por tanto, sin la expresión de éste y sin la transcripción de las notas marginales de rectificación, á no ser que pidieren certificación de los errores los Tribunales de justicia de oficio ó á instancia de parte.

«2.º Que las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales, legitimados por subsiguiente matrimonio, deberán expedirse con arreglo al modelo A—que se acompañaba á esta Circular—y sólo en la forma corriente cuando lo pidieren los Tribunales de justicia de oficio ó á instancia de parte.

«3.º Que las certificaciones de las actas indicadas en el número anterior, cuando los asientos se hubieren extendido en vista de documentos procedentes de las Legaciones y de los Consulados de España en el extranjero y constase en ellas copia de las partidas libradas por las Autoridades extranjeras, se expedirán con arreglo al modelo B, y sólo en la forma ordinaria en el caso de excepción consignado en los apartados anteriores.»

(1) Art. 5.º, L. Reg. civ.

(2) Arts. 60 y 35 del Reglam.

marginal los once restantes, cabe temer surja la interpretación de que, al referirse sólo á los tres hechos, ha pretendido el Código que en lugar de las *cuatro* secciones anteriores en que se divide el Registro haya ahora *siete*, consagrándose á esos tres hechos las de nueva creación: inteligencia que debilita el empleo de la palabra *anotaciones*, que ni por la ley, ni por su importancia misma, puede referirse á los nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones.

En resumen de este punto, nos inclinamos á creer que, no obstante emplearse en el 326 la palabra *anotaciones*, lo más lógico y lo más claro será concluir que cada uno de los actos de la vida civil que enumera dicho artículo dará lugar á una sección separada del Registro civil y serán materia de *inscripción* (1), aunque con las referencias debidas á las inscripciones de nacimiento, lo mismo que éstos, los matrimonios, defunciones y naturalizaciones que lo vienen siendo, según la ley de 1870, las emancipaciones, reconocimientos, legitimaciones y vecindad; esta última por ser un hecho nuevo, y las tres anteriores porque, aun figurando en el art. 60 de la antigua ley como materia de *nota marginal*, no se comprende su detracción de entre las once en cuya unión figuraban, sino para hacerlo materia de *inscripción*, á no ser que se llevara la doctrina al resultado inconveniente y absurdo de suponer que habían dejado de ser objeto de nota marginal dichos otros once hechos que el referido art. 60 enumera.

Pero quedan en pie dos dificultades circunstanciales: 1.^a, la relativa á cómo los actos que sean materia de anotación, según el art. 60 citado, puedan constatarse mediante esta forma en el Registro cuando se trate de personas nacidas antes de 1.^o de Enero de 1871 y cuyo nacimiento no conste inscrito en él; y 2.^a, cómo se ha de acreditar la inscripción de vecindad para los efectos del Derecho interprovincial, mientras no se complemente el Código con aquellas disposiciones reglamentarias precisas para el establecimiento de nueva sección y nuevos libros destinados á este fin. La solución no puede ser otra que la instrucción de expedientes separados y especiales en cada caso ante el Juzgado municipal, y los medios de acreditar estos hechos las certificaciones expedidas por dichos Juzgados, en que así conste.

El art. 327 se refiere á la fuerza probatoria de las actas del Registro civil, y, por consiguiente, á las certificaciones de las mismas como medio *especial y preferente* de la prueba del estado civil, pero no *único*, pues que podrá ser suplido por otros medios de prueba en el caso de que no hayan existido aquellas actas, por tratarse de hechos anteriores al establecimiento del Registro, ó porque hubieran desaparecido los libros del mismo, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda; que es la misma doctrina de los arts. 34, 35 y 36 de la ley de 1870.

(1) Son concordantes: el art. 179 del Código respecto de la necesidad de *inscribir* en el Registro civil la escritura de *adopción*; el art. 314, pár. 3.^o, en cuanto á la de *anotar* la de emancipación voluntaria; y el 330 la de la *inscripción* de las naturalizaciones para que tengan efecto legal.

La inscripción en el Registro civil es una especie de presunción *iuris tantum* acerca del hecho inscrito mientras no se declare lo contrario en sentencia firme (art. 327); es, á su vez, circunstancia y causa de eficacia legal de ciertos actos (arts. 77, 179, 316, 323 y 330), en cuanto á la del matrimonio canónico en general, la adopción, la emancipación voluntaria, la habilitación de mayor edad, las naturalizaciones y la condición legal de publicidad del nacimiento inscrito (art. 113).

Es también de *indole general* el art. 331, por el cual se establece que los Jueces municipales, y los de primera instancia en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, siempre que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

La dificultad de aplicación de este artículo se refiere á que en la ley de 1870 se establecen los casos en que los Jueces de primera instancia pueden corregir á los municipales por las faltas que cometan relativas al Registro civil; pero, ni en dicha ley, ni en el Código se hacen declaraciones acerca de esta facultad de corrección de los Jueces municipales, la cual habrá de entenderse por esto como de sentido general y de determinación discreta en cada caso en que pueda creerse pertinente su aplicación, y aplicable tan sólo á los particulares, ó á los funcionarios que puedan estar bajo la jurisdicción del Juez municipal, con relación al cumplimiento de la ley del Registro civil. Lo que resulta en definitiva, es el establecimiento del principio de una *penalidad civil pecuniaria* para todo lo que, siendo infracciones de la ley del Registro, no constituya delito ó falta.

47. DISPOSICIONES ESPECIALES DEL CÓDIGO SOBRE EL REGISTRO CIVIL.— Constituyen el *segundo grupo*, relativo á las de esta índole en el Código, las que se refieren á los nacimientos, matrimonios, adopciones y naturalizaciones, que el mismo contiene con dicho carácter especial.

1.^o Respecto de los *nacimientos* no existen más que las de los artículos 115 y 328.

El primero de ellos constituye tan sólo una aplicación especial de la doctrina del 327 del Código y de las de los arts. 34, 35 y 36 de la ley de 1870, á la filiación de los hijos legítimos, en cuanto determina que se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, y, en su defecto, por otros medios de prueba que dicho art. 115 enumera en relación con el 110 al 113 del propio Código.

El segundo, ó 328, contiene una novedad, que la práctica de la ley de 1870 había impuesto. Consiste en derogar el precepto de aquélla (1), que hacía necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción de nacimiento. El Código sustituye, con buen acuerdo, esta formalidad por la declaración de la persona que antes estaba obligada á hacer dicha presentación: declaración que comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley y deberá ser firmada por su autor ó por dos testigos á su ruego si no pudiera firmar. Pero como el Código en este pasaje del art. 328 no es

(1) Art. 45, L. Reg. civ.